



10.28

Exp No. 154 de agosto 12 de 2020
INFRACCIÓNMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

4 04 0

RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita en fecha 21 de febrero de 2020 y rindió informe de visita N° 146 de fecha 2 de marzo de 2020, que da cuenta lo siguiente:

“(...)

CONCLUSIONES

(...)

a). Se identificó la presencia de Dos (2) torres de avistamientos dentro Parque Regional Natural del sistema manglarico Boca de Guacamaya, ubicadas en las siguientes coordenadas: 1. N 09°34'03,3"; W 75°33'19,9", en inmediaciones de la finca miralindo, 2. N 09°36'15,4" W 75°33'56,8, sector isla de los mangos, estas edificaciones fueron realizadas por la Agencia Consultora para la asistencia al Desarrollo (ACD) en diciembre de 2019, donde el señor DIEGO BUSTAMANTE PADILLA es el (coordinador del proyecto ACD), este tuvo el apoyo de la alcaldía municipal de Santiago de Tolú mediante la oficina de secretaria de turismo del municipio de Santiago de Tolú, donde la señora ALICIA MARTINEZ ALVAREZ (exfuncionaria de la alcaldía municipal de Santiago de Tolu en la oficina de secretaria de turismo), hoy en día funcionaria de la agencia consultora para la asistencia al desarrollo (ACD), apoyaron la construcción de las torres de avistamiento sin el debido permiso de viabilidad ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.

Cabe resaltar que en el momento de la visita ya las torres estaban construidas, y que si bien es claro teniendo en cuenta lo referenciado en la resolución **N° 1225 de 26 de septiembre de 2019**, “por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales, para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”, el sitio esta sobre áreas de protección legal – Áreas Protegidas- APL, Parque Regional Natural del Sistema Manglarico del Sector la Boca de la Guacamaya (APL-PNR), y lo plasmado en el artículo 6° del acuerdo **N° 0010 de 01 de septiembre de 2008**, establece en sus usos esta actividad como un **USO CONDICIONADO**: donde se describen como actividades de Ecoturismo-senderismo, construcciones administrativas o para ofrecer servicios a visitantes.

Cabe resaltar que las construcciones de estas torres, aunque se realizaron antes de la visita y sin la autorización del ente regulador en este caso la Corporación

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 154 de agosto 12 de 2020

Infracción

MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 154 de agosto 12 de 2020
Infracción

0470

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la AGENCIA CONSULTORA PARA LA ASISTENCIA AL DESARROLLO -ACD CONSULTORES, identificada con NIT 900.223.160-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 154 del 12 de agosto de 2020, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a LA AGENCIA CONSULTORA PARA LA ASISTENCIA AL DESARROLLO -ACD CONSULTORES, identificada con NIT 900.223.160-2, en la dirección transversal 54 N° 25-45 sector san isidro edificio prados del bosque oficina 603, de la ciudad de Cartagena – Bolívar, correo electrónico contacto@acddesarrollo.org lhincapie@acdesarrollo.org dbustamante@acdesarrollo.org gestión.juridica@gmail.com gpattigno@acdesarrollo.org de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

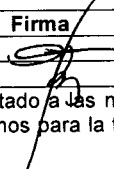
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			